



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA
19 548 40 89 001

Recibido hoy 9 de OCTUBRE DE 2020

Queda radicado bajo la partida No: 19 548 40 89 001 – 2020- 000-00
A folios 36-37 del Libro radicator GENERAL .INTERNO 050.

Pasa a Despacho.

La Secretaria,

MARY YOLANDA MERA YOTIMBO

NOTA A DESPACHO.

Piendamó, Cauca, **OCTUBRE NUEVE (9) de dos mil veinte (2020).**- En la fecha correspondió por reparto un proceso **DECLARATIVO ESPECIAL DE TERMINACION DE SERVIDUMBRE**, instaurado por **HECTOR ORLANDO CIFUENTES VIVAS**, por medio de **apoderado judicial**, en contra de **WILLIAM MUELAS PECHENE**. Paso a Despacho del señor Juez para que se sirva ordenar lo pertinente.

La Secretaria,

MARY YOLANDA MERA YOTIMBO

INTERLOCUTORIO N°. 278

RADICACION: 195484089001-2020-00094- 00
Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL DE TERMINACION DE SERVIDUMBRE
Demandante: HECTOR ORLANDO CIFUENTES VIVAS
DEMANDADO: WILLIAM MUELAS PECHENE



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMO – CAUCA

19 548 40 89 001

Dirección : calle 7 A Nro. 9-27. Barrio Fátima. Piendamó Cauca

Correo electrónico: J01prmpiendamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Piendamó, Cauca, OCTUBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Le correspondió al despacho el presente proceso **DECLARATIVO DE EXTINCION DE SERVIDUMBRE**, instaurado por el señor **HECTOR ORLANDO CIFUENTES VIVAS**, por medio de apoderado judicial, en contra de **WILLIAM MUELAS PECHENE**, por lo que se pasa a revisar si la misma cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y estudiar la viabilidad de **ADMITIR, INADMITIR O RECHAZAR**.

De la revisión realizada a la misma, se tiene que la presente demanda no cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, específicamente en su numeral 4

Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. ...

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

En el numeral 10 de los hechos de la demanda la apoderada manifiesta:

A pesar de que la Oficina de Planeación le informa al señor WILLIAM MUELAS que el permiso para la instalación de la servidumbre quedaba suspendido hasta que supuestamente se realizara de nuevo una visita al predio del señor HECTOR ORLANDO CIFUENTES VIVAS, este continuo a escondidas con la instalación de la tubería y pareciera que ya está haciendo uso del alcantarillado depositando las aguas negras en el terreno del señor Orlando pese a lo dispuesto por Planeación ya que se escucha que corre agua en el colector de aguas residuales.

La demanda se instaura con el fin de declarar la extinción de la servidumbre de aguas residuales que al parecer el demandado **WILLIAM MUELAS PECHENE**, ha instaurado sobre el predio del demandante señor **HECTOR ORLANDO CIFUENTES VIVAS**, por lo tanto, no existe seguridad si

la misma ha sido construida o no, pues no se adjunta al proceso prueba alguna (fotografías) si la servidumbre existe o no, pues al haberla realizado se evidenciaría los daños que se causarían con su construcción, teniéndose que la demanda la instaura solamente como una suposición.

El artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 de la ley 1564 de 2012.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

A la presente demanda no se anexa la conciliación a que hace referencia el artículo anterior, la que debe realizarse ante autoridad competente antes de instaurarse la demanda correspondiente y en la demanda la apoderada manifiesta que adjunta constancia de audiencia fracasada entre las partes de fecha 8 de julio de 2020, que no obra en el proceso, además hace saber en los hechos de la demanda que:

“de ser procedente la servidumbre ni siquiera se ha realizado un acuerdo verbal escrito o mediante escritura pública ante notario competente, debidamente registrada en la oficina de Instrumentos Públicos dando fe de que se impuso servidumbre a favor de determinada persona”.

A la presente demanda se anexa certificado de tradición del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 120-126740 de propiedad del demandante con fecha 1 de febrero de 2016, el cual debe ser expedido con un término no mayor a 30 días, y no se anexa certificado de tradición del predio del demandado.

No obra constancia alguna que la parte demandante haya enviado al demandado la demanda con los anexos a su sitio de residencia por correo certificado tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que en la presente demanda no se evidencia solicitud de medida cautelar alguna, por lo tanto, se deberá dar cumplimiento a lo allí ordenado.

Por lo tanto, la presente demanda se deberá inadmitir y se le concederá un término de cinco (5) días para que la parte demandante la subsane so pena de rechazo.

Con fundamento en lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PIENDAMO, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO.-INADMITIR la presente demanda **ESPECIAL DE EXTINCION DE SERVIDUMBRE**, instaurada por el señor **HECTOR ORLANDO CIFUENTES VIVAS**, por

medio de apoderado judicial, en contra de **WILLIAM MUELAS PECHENE**, por los motivos manifestados en el presente proveído.

SEGUNDO.- CONCEDASE un término de cinco (5) días para que se proceda a su corrección, so pena de rechazo, si así no se procede.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **ADRIANA MARIA RAMOS VIVAS**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 34.315.707 y Tarjeta Profesional Nro. 196.494 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente proceso conforme al poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



JOSE OVIDIO BONILLA LOPEZ

ESTADO <i>JUZGADO 1º PROMISCUO MUNICIPAL</i> <i>PIENDAMO, CAUCA</i> Piendamó Cauca, __octubre 19 DE 2020.- En la fecha se notifica a través del ESTADO Nº 078 la providencia de fecha octubre 16/20  MARY YOLANDA MERA Y SECRETARIA
